

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 0500160002062017 61822

Condenada: Ana Patricia Castillo Trujillo

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Asunto: Incidente de Reparación Integral

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 51

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por representante de víctimas en contra de la sentencia del 8 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín puso término al incidente de reparación integral de perjuicios, en el cual condenó a la señora **Ana Patricia Castillo Trujillo** a pagar daños materiales y morales causados con ocasión del delito de lesiones personales dolosas, por el cual se le había declarado penalmente responsable en providencia del 14 de febrero de 2020 e impuesto la pena principal de 18 meses de prisión, así como inhabilitada en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

2.- ANTECEDENTES.

Adelantado el incidente de reparación integral que en su momento solicitó el apoderado de la víctima, la juez de primera instancia consideró que, con los elementos materiales probatorios aportados a la actuación, se demostró la ocurrencia de los perjuicios morales, y parcialmente los perjuicios materiales ocasionados a la víctima Maryuin Milena Castañeda.

En cuanto a los perjuicios materiales, la *a quo* determinó con base en el análisis de la prueba y la declaración del perito financiero Eder Alberto Silva, quien relacionó una valoración¹ para la víctima en un total de \$3.372.755, dejando a consideración de la judicatura la información respecto del contrato de arrendamiento suscrito por esta después de acaecidos los hechos, el valor probatorio de los recibos informales presentados en hojas de cuaderno, junto con la apreciación de que existen incongruencias en las fechas del contrato realizado en notaría, los recibos, y los testimonios brindados por los testigos.

Precisó la primera instancia que la escritura pública del bien inmueble donde habitaba la pareja, registra compraventa a nombre del señor Jaderlin Bedoya Castillo el 5 de octubre de 2017 -hecho previo al inicio de la relación- lo que permite inferir que esta vivienda no hacía parte del patrimonio común habido en la unión marital de hecho, de modo que, una vez terminada la relación, era potestativo para la víctima habitar en un lugar diferente sin que se afectase derecho alguno, ya que esta no tenía derecho de habitación sobre esa propiedad, reconociendo exclusivamente por perjuicio material la suma de \$45.736 por concepto de cuotas moderadoras en que debió pagar para realizarse la respectiva valoración psicológica.

Así mismo, respecto del pago de cánones de arrendamiento bajo un concepto de reparación en términos de compensación, consideró que, conforme a la declaración brindada por Jaderlin Bedoya Castillo, en la que manifestó que después de ocurridos los hechos ofreció a la víctima otro lugar para vivir, pero esta se negó y la no acreditación de propiedad de la afectada sobre el inmueble, concluyó que no existía certeza para acreditar que dicho concepto -*cánones de arrendamiento*- pudiesen ser reconocidos como perjuicio material.

De otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la víctima en el sentido de imponer 100 S.M.M.L.V por perjuicios morales, luego de examinar lo expuesto por la perito psicóloga Natalia Bustamante, quien precisó que la víctima fue diagnosticada con un *trastorno mixto de ansiedad y depresión*, y que los hechos objeto de condena actuaron como detonantes de dicho

¹ Anexo 14 del expediente digital.

trastorno, estimó la juez que, a pesar de que la perito relacionó que la historia clínica deviene con fecha anterior a la ocurrencia de los hechos, no se probó pérdida de capacidad laboral, ni una afectación física como consecuencia del delito, pues atendiendo a lo declarado por el señor Jaderlin Bedoya Castillo quien esclareció que *“Maryuin Milena Castañeda, fue su compañera 6 años y un mes. Fue objeto de violación de los primos, nadie hizo nada, que eso le ocasionó afectaciones. La mamá la aporreaba. Eso fueron confesiones que ella le hizo. La mamá la usaba para transportar droga, ella no sabía. Sufrió rechazo de su familia”*, no pudo la perito valorar otras posibles causas; por lo tanto, los hechos del proceso podrían considerarse como un agravante para dichos trastornos.

Por lo anterior, la *a quo* optó por reconocer como daños morales para la víctima cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y frente a los perjuicios materiales por concepto de cuota moderadora un valor de \$45.736, para un total de \$3.734.321, decisión que fue recurrida por la representación judicial de la víctima.

3. MOTIVO DE APELACIÓN

3.1.- El representante de víctimas se opuso a la determinación del juez de instancia en cuanto al monto fijado como perjuicio material, señalando que se le entregó al juzgado para su análisis un total de 356 folios dentro de los cuales se tenían documentos que tienen pleno valor para acreditar los daños padecidos a la víctima, máxime cuando se encuentran suscritos por quien en juicio los reconociera, como se hizo con el contrato de arrendamiento firmado en notaria, la firma de las facturas del canon de arrendamiento, suscrita por la arrendadora Patricia Posada y, adicional a ello, el dictamen del perito financiero Eder Alberto Silva Segrega, quien relacionó una valoración de los perjuicios materiales para la víctima en un total de \$3.372.755, dando fe de la existencia de un gasto que la víctima no tenía por qué asumir

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, señaló que la *a quo* tuvo en cuenta sólo el testimonio del señor Jhon Jaderlin Bedoya quien era compañero sentimental de la víctima, desvirtuando así el valor probatorio del dictamen pericial emitido por la perito psicóloga Natalia Bustamante.

De esta manera, solicita a la segunda instancia que se revisen las cuantías de los perjuicios definidos por el *a quo* y que, en consecuencia, se modifique la decisión de primera instancia.

3.2.- La defensa técnica de la condenada, en su calidad de no recurrente indicó que el recurso estaba fundamentado en falacias, pues el perito Eder Silva tachó en su momento el contrato de arrendamiento por él valorado y la incapacidad presentada no fue producto de las lesiones, según el concepto médico. Adicional a ello, a la perito psicóloga se le ocultaron las enfermedades de base que padecía la incidentante, como los actos de violencia física y sexual por integrantes de su familia.

Adicional a ello, se pretende desconocer la propuesta que le hiciera en su momento su compañero, donde le expresaba que buscaran otro inmueble para vivir, de allí que las manifestaciones del apelante no se ajusten a la verdad de lo actuado, razón por la cual no pueden derruir lo decidido por la primera instancia, y por ello solicita su confirmación.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, es competente la Sala para resolver la apelación interpuesta a la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, que en virtud del principio de limitación, se restringe a los motivos de disenso planteados por el representante de víctimas quien cuestionó el monto de los perjuicios morales y materiales reconocidos en primera instancia.

Así las cosas, el problema jurídico que en esta oportunidad se plantea la Sala se circunscribe en determinar si la valoración conjunta de los elementos de prueba allegados a la actuación, es procedente para el proferimiento de condena en perjuicios tanto materiales como morales, tal y como lo concluyó el *a quo*, o si, por el contrario, se incurrió en alguna omisión al valorar erradamente las pruebas allegadas a la actuación, lo que habría generado una tasación de perjuicios que no se ajusta a la real afectación de la víctima.

Debe decirse inicialmente que si bien el incidente de reparación integral de perjuicios se rige de conformidad con los artículos 102 a 108 del Código de

Procedimiento Penal, por tratarse de una acción civil al final del proceso penal, dicho trámite tiene una naturaleza eminentemente civil, de ahí que aunque de manera general deban aplicarse dichas normas del estatuto adjetivo penal, lo cierto es que tales preceptos no hacen una referencia expresa a determinados tópicos, como por ejemplo, el régimen probatorio del incidente, por lo que en esos casos debe acudir, en virtud del principio de integración, a las normas del Código General del Proceso.

En cuanto a la naturaleza del incidente de reparación integral, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido²:

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito —reparación en sentido lato— y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

(...)

El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, mas no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

(...)

El Código de Procedimiento Penal trae algunas normas básicas para reglamentar el incidente en los artículos 102 a 108, quedando múltiples vacíos sobre aspectos inherentes a su trámite, los cuales deben llenarse acudiendo en lo pertinente y de manera subsidiaria a la legislación procesal civil, en aplicación del principio de integración.

(...)

Esa ostensible separación de objetos también conlleva la distinción de trámites, al punto que se consagra en la Ley 906 de 2004, la forma incidental para el cobro de perjuicios, destinando un capítulo para su regulación, en el

² Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 44.746 del 14 de junio de 2017.

cual, cabe anotar, sólo se establecen pautas generales, para efectos de que sea la normativa especial, dígase el procedimiento civil, la que cubra los vacíos, o mejor, de forma general regule el asunto propio de su naturaleza”.

Ahora bien, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, esta Corporación se pronunciará en lo que tiene que ver con la censura presentada por el representante de víctima a la condena en perjuicios morales subjetivados, y posteriormente, se centrará en lo atinente a la condena por perjuicios materiales.

4.1.- De los perjuicios morales:

Inicialmente es necesario recordar que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160, M. P. Javier Zapata Ortiz, se refirió a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento:

“...De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:

- a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.*
- b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.*

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.

De acuerdo con lo anterior, frente a los denominados daños inmateriales, resulta ilustrativo mencionar los siguientes apartes de la sentencia del 27 de abril de 2011, con radicado 34.547, M.P María del Rosario González, donde se definieron y clasificaron de la siguiente manera:

“...Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega...”.

De lo anterior, fácil resulta deducir, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales subjetivados en el incidente de reparación integral, que se requiere un mínimo de acreditación, pues lo que generalmente opera es el arbitrio del juez, reiterando que, sumariamente debe encontrarse acreditada por prueba o por presunción de su causación dentro del proceso penal.

Dicho esto, es procedente anotar que, en lo que atañe a este tipo de daños, la jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Penal como la de la Civil de la Corte Suprema de Justicia,³ tienen sentada doctrina según la cual, la referida categoría de perjuicio si bien surge por dolo o culpa, y está relacionada con la naturaleza intrínseca y el ámbito individual de la persona afectada, debe demostrarse en el proceso, como ocurrió en este caso, pues se acreditó en la actuación que el actuar dañoso de la condenada, resultó ser un factor determinante y agravante de los trastornos presentados por la víctima, como bien se plasmó en el peritaje psicológico⁴, donde se demostró que si bien hay otras situaciones ajenas y anteriores al proceso que han afectado emocional y mentalmente a la víctima, todos resultan ser un conjunto de circunstancias que perturbaron el estado emocional de la señora Castillo Trujillo, siendo el

³ CSJ SC, 7 dic.2000, rad. 5651

⁴ Cfr. Pág. 6 del dictamen psicológico – anexo 13.

último evento la circunstancia más relevante para tales afectaciones como se dejó plasmado en el peritaje psicológico.

Sin embargo, como se advirtió en párrafos anteriores, en lo que respecta a su cuantificación, esta se deja al prudente juicio del fallador, tal como lo señala el artículo 97 del Código Penal, quien para tal efecto deberá atender a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, como ocurrió en este caso, pues la juez motivadamente y considerando que no se probó una pérdida de capacidad laboral o una afectación física producto del delito de lesiones personales, pero teniendo en cuenta la perturbación de índole psíquica derivada de los hechos, optó por reconocer dicho valor.

En consecuencia, la Sala encuentra ajustada la determinación de primera instancia frente al reconocimiento de los perjuicios morales subjetivados.

4.2. De los perjuicios materiales.

En lo que respecta a este tipo de perjuicio, recuerda la Sala que, según la sentencia anteriormente citada, se han definido de la siguiente forma:

“Se entiende por daño material el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético.

Dicho perjuicio se clasifica en daño emergente y lucro cesante, los cuales la misma sentencia definió así:

“El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento”.

“El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial

que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado”.

Argumentó el censor en este evento que, el contrato de arrendamiento firmado en notaría, y la firma de las facturas del canon de arrendamiento suscrita por la arrendadora Patricia Posada, constituye una prueba válida sobre la existencia del perjuicio material reclamado por valor de \$3.372.755, por cuanto estos documentos tienen pleno valor al estar suscritos o firmados por quien en juicio los reconozca. Además, se tienen los testimonios que acreditan dicha situación y el informe del perito financiero.

No obstante, contrario a lo considerado por el apelante, la Sala observa que ciertamente existen incongruencias en el informe del perito financiero en cuanto al contrato de arrendamiento, comoquiera que este presuntamente inició el 18 de agosto de 2019 y terminó el 18 de agosto de 2020, pero el reconocimiento de firmas se realizó de manera posterior (a la fecha de inicio), en notaría, el 18 de febrero de 2020; sin dejar de lado, que también se presenta confusión frente a los recibos de pago que lo soportan. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias respecto de los testimonios, pues de ellos no se puede concluir realmente dónde vivía la víctima y si pagaba o no arriendo.

Así mismo, tal y como lo afirmó la primera instancia, la Sala encuentra que la víctima no tenía derecho de habitación sobre la propiedad que compartía con el señor Jaderlin Bedoya Castillo, por cuanto esta no hace parte del haber de la unión marital de hecho, pues la propiedad fue adquirida con anterioridad a la relación, no siendo procedente alegar derechos que deben ser analizados por otra especialidad y que estarían en discusión para pretender ser reconocidos en el presente trámite.

Con estas consideraciones, la Sala encuentra procedente confirmar la decisión recurrida pues, se reitera, los aspectos así propuestos no acreditan la totalidad de los perjuicios materiales padecidos; sin embargo, de cara al debido proceso y atendiendo a la condición de único apelante, se mantendrán las sumas que fueron reconocidas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Sala Decima de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

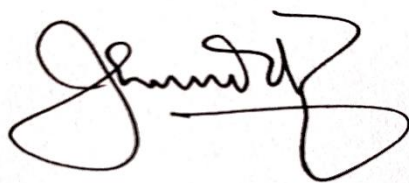
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión procede el recurso de casación en los términos del inciso 4 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO